

Primer borrador

El 11 de marzo de 1991, en la Mesa Sectorial de Educación, la Consejería presenta un borrador de Ley de Retribuciones de los enseñantes, con contrapartidas en la formación permanente del profesorado, en el horario lectivo, en la elección de los cargos directivos, sin acuerdo de negociación sindical de su desarrollo...

El lenguaje era descalificador e indignante para el profesorado canario.

Todas las organizaciones lo rechazamos y anunciamos presiones.

LEY /1991, POR LA QUE SE HOMOLOGAN LAS RETRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DOCENTES QUE PRESTAN SERVICIOS EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS.

Uno de los objetivos principales del programa del Gobierno era mejorar el servicio público de la educación en el archipiélago, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado y con sujeción a los principios de eficacia, economía y máxima proximidad al ciudadano que impone el Estatuto. Junto al esfuerzo realizado en materia de infraestructura y de formación del profesorado, procede ahora la adecuación de las retribuciones de los funcionarios docentes que prestan servicios en esta Comunidad Autónoma. La homologación se inscribe dentro del referido marco general de mejora de la calidad de la enseñanza, y trata de conseguir una redefinición del papel del profesor en Canarias.

La ley establece un plan de cinco años de incrementos retributivos sobre el complemento específico, de forma tal que, concluido dicho plan, se considerará lograda la homologación con las retribuciones de los funcionarios no docentes al servicio de la Comunidad Autónoma, en los términos fijados por el Decreto 259/1989, de 19 de octubre. En este sentido, se modifica el complemento específico, fijándose, por un lado, un complemento específico docente para la generalidad de los puestos, que supone retribuir el ejercicio de la dedicación que exige la enseñanza y de determinadas responsabilidades, como el de las tutorías o funciones asimiladas y, por otro, un complemento específico diferente para puestos que conllevan una especial responsabilidad, en cuantía similar a la que se viene percibiendo.

Paso del CD 21 a 22 del profesorado de EGB, sumándose al complemento específico.

Asimismo, se fija la obligación de desempeñar determinadas funciones que retribuye el complemento específico, y se establece que durante el período de ejecución del plan, los incrementos asignados absorberán todas aquellas otras mejoras que pudieran corresponder, por otras vías, a los funcionarios docentes, excepto que las mismas recayeran sobre las retribuciones básicas.

ARTICULO 1

La presente ley tiene por objeto homologar, en un plazo de cinco años, las retribuciones de los funcionarios docentes que prestan servicios en la Comunidad Autónoma con las que actualmente corresponden a los funcionarios no docentes. (Puestos base.)

ARTICULO 2

1. Las retribuciones del personal funcionario docente al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias serán:

A) Sueldos, trienios, pagas extraordinarias y complementos de destino que les correspondan como funcionarios del Estado, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con los grupos de clasificación que se fijan en la misma.

B) Complemento específico, que puede ser:

a) Complemento docente, que retribuye la especial dedicación que supone la docencia y que implica además la obligación de desempeñar funciones de tutoría u otras asimiladas.

b) Complemento de especial responsabilidad, que retribuye determinados puestos cuyo desempeño implica la asunción de dicha responsabilidad.

ARTICULO 3

1. Las cuantías y plazos en que se percibirán los complementos específicos serán los que figuran en el anexo a esta ley.

Durante el período establecido por la ley, los incrementos asignados absorberían todas aquellas otras mejoras que pudieran corresponder a los funcionarios docentes, excepto cuando las mismas recayeran sobre las retribuciones básicas.

No obstante, si el valor del complemento específico medio fuera alcanzado o superado por los funcionarios docentes que prestan servicios en el ámbito de competencias del Ministerio de Educación y Ciencias se aplicaría el sistema retributivo más favorable para el funcionario.

2. Si se modificara el complemento de destino de un cuerpo al alza o a la baja, igual cantidad sería incrementada o minorada del complemento específico docente que se viniera percibiendo por los afectados.

ARTICULO 4

La percepción del complemento específico docente trae consigo la obligación por parte del funcionario de desempeñar las funciones de tutoría o asimiladas, para las que fuera designado en virtud de la organización administrativa de los centros docentes.

Supone también la obligatoriedad de asistir a los cursos de formación fuera de la jornada o período lectivo, así como la de atender a la recuperación de los alumnos cuando estas actividades fueran programadas por la Administración.

Igualmente, el funcionario vendrá obligado a sustituir en sus funciones a sus compañeros ausentes del servicio, incluido los superiores.

ARTICULO 5

El desempeño de puestos que según esta ley tengan asignado complemento de especial responsabilidad será obligatorio para los funcionarios, que fueran designados por la Administración, cuando no se hubieran provisto por los procedimientos legalmente establecidos.

Las administraciones atenderán a la mayor antigüedad e idoneidad para designar los funcionarios que deban desempeñar los puestos a que se refiere el párrafo anterior.

La obligación de desempeñar los puestos será como máximo de tres años a partir de la fecha de nombramiento.

ARTICULO 6

1. Será considerada falta grave la negativa a desempeñar el puesto para el que fuese nombrado por la Administración.

2. Será falta grave, también, la negativa a realizar o el abandono constatable de las funciones inherentes a los tutores o asimiladas.

3. Las anteriores faltas serán sancionadas de acuerdo con el reglamento de régimen disciplinario vigente.

DISPOSICION DEROGATIVA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en esta ley.

DISPOSICION FINAL

Primera

Se autoriza al Gobierno de Canarias para que dicte las disposiciones reglamentarias que precise el desarrollo y aplicación de esta ley.

Segunda

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, y sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1991.

El 13 de marzo se realiza otra mesa sectorial de negociación. Se repite el proceso de la mesa del día 11, aunque se llega a acuerdo en la parte económica, una vez que el director general explica que lo firmado en la concertación canaria por UGT y CC.OO. es más que lo ofertado el día 5 de marzo; además sin absorciones y sin cerrar la homologación (pues se acepta introducir en el texto que la homologación es con los puestos base de funcionarios).

Por tanto, las diferencias estaban en las contrapartidas. Se trataba de excluirlas o vaciarlas totalmente de contenido.

14 de marzo de 1991. Hay Consejo de Gobierno en el que dicho proyecto de ley figura en el orden del día. A lo largo de la mañana se negocia entre la Consejería de Educación y los sindicatos; los fax y conversaciones telefónicas con el Dr. general de personal son múltiples.

La Consejería inicia un proceso de marcha atrás en los sucesivos textos, hasta que se llega a un acuerdo con CC.OO., UGT, ANPE y CSIF. El STEC, por su lado, no lo firma.

El acuerdo firmado es muy bueno, es histórico.

La homologación queda abierta, no tiene contrapartidas ningunas, compromete a la Consejería de Educación a negociar el plan de perfeccionamiento del profesorado canario así como todas las disposiciones que desarrollan la Ley.